



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Con el fin de proveer acerca de la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora GLORIA INÉS GONZÁLEZ LORZA a través de su apoderado judicial Dr. Roberto Mayorga Guitarrero para la adición o acumulación de otro inmueble objeto de licencia al presente trámite; el Despacho se abstendrá de atenderla por cuanto resulta improcedente su evaluación y ordenamiento de la misma en el estado actual del proceso, y por la naturaleza del mismo, al no estar contemplada dicha figura dentro de las disposiciones contenidas en el art. 577 a 581 del C. G. P.

Adicional a lo anterior, se advierte que frente a las previsiones expuestas en el inciso segundo del artículo 581 Ibídem, en el presente caso resulta improcedente acceder a tal solicitud; por cuanto revisada la presente demanda de licencia judicial, la cual fue enviada directamente a esta oficina e despacho judicial por parte de la oficina de reparto, como consta en el acta visible a folio 3 del documento número 01 virtual del cuaderno digital; se advierte, que previa revisión del Sistema Justicia XXI fue inicialmente asignada una demanda de licencia judicial a este Despacho el 02 de mayo del año 2018 correspondiéndole el radicado No. 2018-00195, siendo terminado mediante Sentencia proferida el 13 de diciembre del 2018 que concedió licencia y ordenó su archivo, con acta de la audiencia notificada por estados del 13 de diciembre del 2018, dándose por terminado y ordenándose su archivo, proceso que se encuentra ubicado en el paquete #880 del 13 de diciembre del mismo año; lo que quiere decir que dicha licencia excedió los seis meses de término y quedó extinguida.

Razón por la cual y tratándose de otro inmueble diferente al que nos ocupa en la presente acción, vale indicarle al peticionario que dentro del presente asunto, para el despacho no es procedente aplicar acumulación alguna, como quiera que según lo dispuesto en la Sentencia del 13 de diciembre del 2018, la licencia concedida en su momento se dejó extinguir sin efectuar su hizo por parte del interesado y todas las actuaciones se encuentran concluidas y si lo que pretende es la petición de nueva licencia judicial, deberá acudir a los medios establecidos por el legislador para esa clase de asuntos, lo cual es completamente ajeno a lo aquí hasta ahora tratado. (numeral 4 del art. 82 del C.G.P.).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR a los autos el escrito allegado vía correo electrónico con sus respectivos anexos, para que obren y consten dentro del proceso, sin ser tenido en cuenta.

SEGUNDO. NEGAR la acumulación de licencia judicial de otro inmueble, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora a fin de que indique el nombre de las personas que mediante prueba testimonial puedan sustentar los hechos y pretensiones de la demanda informando el correo electrónico donde puedan ser citadas. (Numeral 6º., art. 82 del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*1); información que no se encuentra contenida en el libelo demandatario, y con ello proseguir el trámite del presente asunto. Concediéndosele el plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de su terminación por desistimiento tácito, conforme a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf85aae9030333a8c9031b7b8b5df08e391ebdc992aa8e11eb6ec4b26d3b224**

Documento generado en 18/04/2022 03:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>